

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA –**

Honorable Magistrada.

**CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Bucaramanga – Santander.

**REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**  
**RADICADO: 68001-3110-004-2021-00568-01.**  
**DEMANDANTE: YULI ANDREA MEJÍA VILLAMIZAR.**  
**DEMANDADO: YEISON SNEIDER ZAMBRANO MONTAÑEZ.**

**SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 189.636 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término respectivo, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia No. 214 de fecha dos (2) de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**, por las siguientes razones:

El recurso impetrado está encaminado a elevar nuestra inconformidad y presentar los reparos frente a la decisión adoptada por el Despacho únicamente frente al numeral tercero de la sentencia No. 214, que negó la existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente liquidación, por considerar que la misma no se configuró ante la no disolución del vínculo matrimonial por dualidad de sociedades.

No compartimos la decisión atacada, por estar en contravía a la verdad de los hechos, al denotar que se adopta una sentencia con fundamento en una interpretación exegética rigurosa de la norma sin consideración a los antecedentes jurisprudenciales y a los hechos probados a través de las pruebas practicadas.

Como sustento de la decisión solo se menciona como contundente, el hecho de no encontrarse inscrita la anotación de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en los registros civiles de nacimiento y matrimonio aportados, basando la injusta apreciación en el testimonio de la señora **YANETH MONTAÑEZ** que refiere no haberse separado del causante, pero advirtiendo que hace referencia a un documento como tal, dado que se demostró ampliamente por otros medios que entre el causante y la señora Yaneth Montañez (esposa en documentos) ya no existía convivencia. Por ello, considero que no es congruente, mencionar que de las pruebas se puede colegir por el despacho que no existía convivencia, siendo lo más lógico conceder la existencia de la sociedad patrimonial.

Es aquí en este punto, en donde no comprendo la decisión adoptada, pues basta con escuchar el interrogatorio efectuado a la demandante **YULI ANDREA MEJIA** en contraste con el de la señora Yaneth Montañez (esposa en documentos) para determinar sin lugar a dudas, que no existía entre los supuestos esposos alguna relación afectiva y que la separación de cuerpos desde el año 2011, conlleva a la **disolución** tácita de su vínculo matrimonial, que permite a mi cliente la declaratoria en su favor no solo de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, sino de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que protege no solo sus derechos como compañera del causante, socia y mujer. sino los del núcleo familiar que se formó de manera atípica con la relación sentimental demostrada en este proceso.

Por ello, resulta injusto e inconstitucional que se deniegue por cuenta del aquo, este derecho con fundamento en lo establecido en la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, -que contempla una situación especial a la convivencia de personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la necesidad de configurarse la disolución de la sociedad conyugal anterior de manera formal-, por la simple inactividad de los anteriores esposos cuya actuación no estaba en cabeza de mi cliente, sino en la voluntad del causante y la señora **YANETH MONTAÑEZ**, que hoy cercena los derechos de quien sí edificó, cimentó y formó un nuevo hogar, un nuevo patrimonio a costa del sacrificio, mental, físico, emocional y espiritual. Esfuerzos que hoy no son retribuidos, pues el producto de su esfuerzo se lo está otorgando la presente decisión a una señora que ni siquiera se duele por la pérdida de su supuesto esposo, pero que si está presta a reclamar y disfrutar de los bienes producto del trabajo de otros, apropiándose de lo que no le pertenece por el simple hecho de figurar aun ante la ley como esposa.

Es importante precisar que la disolución tácita del vínculo matrimonial no declarado de manera legal fue acogido por la sentencia **SC- 4027 de 2021** dentro del radicado: 1101 31 03 037 2008 00141 01 con ponencia del Mg. **LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA** de fecha 14 de septiembre de 2021 dispone:

*“Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida. Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso? Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no*



*resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.*

*Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.”*

Esta nueva decisión adoptada por la Corte, encuentra similitud con el caso objeto de marras y con otros análogos que han sido del conocimiento del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en los que se ha reconocido la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a pesar del vínculo matrimonial anterior a la unión que se disuelve por la separación de cuerpos de estos.

Esta posición jurisprudencial garantista y coherente con la Constitución, se reafirma con el acervo probatorio aportado al proceso, pues se logró determinar que los supuestos esposos se separaron de cuerpos desde el año 2011, estableciéndose una cuota de alimentos para el hoy demandado, situación que fue corroborada no solo por la señora **YANETH MONTAÑEZ** (testigo y esposa en documentos), si no por los testigos **YANETH ARDILA SANTOS** (supuesta novia) y **CARLOS HERNANDO MARTINEZ** (ex jefe) -aportados por la parte demandada-, quienes indican que hace mucho tiempo el causante no convivía con la señora **YANETH MONTAÑEZ GUERRERO**.

Dentro de proceso se pudo demostrar que entre las partes existió **LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el 31 de octubre de 2011 hasta 13 de julio de 2021, tiempo durante el cual, dicha relación se amoldó a las características de comunidad de vida permanente y singular exigidas por la norma. Circunstancia que, conforme a lo preceptuado, permite presumir Sociedad Patrimonial entre compañeros y en consecuencia hay lugar a su declaratoria.

Esta circunstancia obliga a recordar las circunstancias que han sido demostradas en el desarrollo del proceso, tendientes a probar la separación



de cuerpos de los supuestos esposos y los aportes efectuados por mi poderdante a esta sociedad patrimonial producto de la Unión así:

- Se allegó copia del acta de conciliación adelantado ante la comisaria de familia – casa de justicia de fecha 07 de marzo de 2012, donde se establece la custodia, alimentos y visitas respecto del hoy demandado, que dan fé de la ruptura de la relación matrimonial y de la no convivencia en pareja desde esas fechas aproximadamente.
- Se allegaron copia de los Recibos de pago de la cuota alimentaria respecto del demandado.
- Se allego copia de la acción de tutela presentada por el causante en donde indica su domicilio y núcleo familiar.
- Se allego copia del apoyo entregado por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a mi poderdante **YULI ANDREA MEJIA** para su emprendimiento en la parcela No. 7 de Lebrija Santander, consistente en unos insumos para su trabajo, predio objeto de la sociedad patrimonial y que demuestra el aporte de mi cliente a la misma.
- Se allegó copia de la Compraventa de la placa (hoy Apartamento) en donde figura como promitente compradora la señora **YULI ANDREA MEJIA** y **WILLIAM ZAMBRANO** mencionado claramente la existencia de una **UNION MARITAL DE HECHO**.
- Se allego copia de las escrituras de los inmuebles y compraventa de los vehículos que datan de fechas comprendidas como de la Unión Marital y en donde se menciona respecto del apartamento **SER CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADADA**.
- Se allego copia de los certificados de libertad y tradición de los vehículos en donde se indica claramente la dirección del propietario que resulta ser la misma de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, es decir, el municipio de Girón y no Floridablanca lugar donde vive la señora **YANETH MONTAÑEZ GUERRERO**.
- Se allegó copia de la escritura de sucesión intestada adelantada ante la Notaria Única del círculo de Girón identificada con el número 1976 de fecha 06 de diciembre de 2021, donde la señora **YANETH MONTAÑEZ** y el demandado **YEISON SNEIDER ZAMBRANO** manifiestan bajo la gravedad del juramento que el último domicilio del causante fue el municipio de Girón y que ellos tienen su domicilio en el municipio de Floridablanca.



- Los testimonios aportados por este extremo activo -SERGIO MOGOLLON CARVAJAL, LIGIA MARIA DIAZ RINCON, ANA MARGARITA PEÑA PALACIOS, ARIEL GOMEZ SIERRA, RICARDO ALEJANDRO UTRERA MEJIA (Adolescente hijo de Yuli Andrea), VITELMA DURAN FLOREZ Y NINFA JOYA CALDERON-, fueron verídicos, coherentes y enfáticos en indicar que el causante vivía en Girón con mi poderdante; en indicar que el núcleo familiar estaba compuesto por **WILLIAM, YULI y RICARDO**; en indicar que el apartamento de girón no lo frecuentaba **YANETH MONTAÑEZ** al punto que no la conocen; en indicar que no observaron a otra mujer que ingresara al hogar de esta familia, en indicar que Yuli Mejía y William Zambrano construyeron el apartamento; en indicar que los compañeros permanentes hacían múltiples esfuerzos para sostener su hogar como el emprendimiento de la venta de Huevos, etc.
- Los testimonios de la parte demandada fueron incoherentes y ambiguos, no demostraron o desvirtuaron los hechos de esta demanda o sus pretensiones y por el contrario ayudaron a reafirmar lo expuesto, en especial el hecho de que **WILLIAM ZAMBRANO** ya no tenía relación sentimental con **YANETH MONTAÑEZ** desde mucho tiempo atrás.
- El testimonio de Yaneth Montañez y Stella Zambrano Fuentes, está marcado por muchas incoherencias y versiones acomodadas a su beneficio que provocaron en el suscrito alzar una solicitud al Despacho de Sancionar las conductas de falso testimonio evidentes en las declaraciones, pues se recepciono en dos oportunidades -ante el error de no haberse grabado el audio- y la segunda que resulta ser la del 18 de noviembre fue un intento de arreglar lo ya expuesto el día 05 de octubre, pero que ante los oídos de quienes participamos, fue un insulto a la lealtad procesal en esta clase de diligencias, buscando su beneficio particular.
- No existe prueba de que los bienes del causante hayan sido adquiridos antes de 2011.

Con fundamento en todo lo anterior, es pertinente manifestar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en criterio de este abogado, se encuentran probadas las circunstancias que permiten, sin lugar a dudas, establecer que se configuró entre las partes la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla según lo reclamado en la pretensión denegada en primera instancia, pues dentro de lo argumentado en las audiencias practicadas, se puso de presente ante el Despacho Fallador, las consideraciones del citado cuerpo colegiado, para dirimir el asunto bajo litigio, entre ellas se encuentran:



a) Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091, en la que se dijo:

*“(…) La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, **tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial**, siempre que aquélla **haya perdurado un lapso no inferior a dos años**, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, **lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales**, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.*

*“Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacío, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, **suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución**. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, **es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda.***

*“(…)”*

*“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, **la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución**”.*

*“Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, **la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad***



*conyugal derivada de un matrimonio anterior<sup>1</sup>. Si lo 'fundamental -dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia<sup>2</sup>.*

b). En el fallo No. 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 069601, se puntualizó:

*"(...), la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*"Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que, a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no impide, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que, desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por bentrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.*

*"Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido*

<sup>1</sup> Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

<sup>2</sup> Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.



*disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'.* Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

*“Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron, pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. **Y al lado de ellos están todos quienes, aún con voluntariamente**”.*

*c). En la providencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, en torno a la problemática en cuestión se expuso:*

*“Puestas, así las cosas, al pronto surge que la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal. Harto conocido es, en efecto, que tras el matrimonio emerge, normalmente, una sociedad conyugal dotada de características tan suyas, que, no obstante la denominación de sociedad, los cónyuges se comportan como si ella no existiera, pues cada uno por su lado gobierna sus propios intereses económicos, por efecto de todo lo cual, tan particular sociedad pasa inadvertida por los terceros, y a veces hasta para los mismos cónyuges; tanto, que su tangibilidad no aparece sino cuando termina, razón que ha*



*llevado a decir irónicamente que ella nace cuando muere. Ficciones o no, lo destacable para el caso de ahora es que cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda. Ni siquiera aquel que de modo muy especial otorga la ley a las sociedades ordinarias o comunes, según el cual, a despecho de la disolución, finge que perviven y que su existencia se prolonga aunque sea para el solo objeto de liquidarse, y fue entonces forzoso, ahí sí, admitir que en este caso la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica, desde luego que se le veía 'entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida', o sea, simplemente 'vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendióse entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma' (G.J. t. CCXXXVII, sent. De 21 de julio de 1995, pág. 182). Esta es justamente una de las más acusadas desemejanzas entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria.*

*"Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está.*

*"Sea lo que fuere -se replicará-, así y todo esté de más, la ley exigió la liquidación, y el tribunal, en lo suyo, no hizo más que aplicarla. Cierto. Empero, lo discurrecido no ha sido en balde, porque*



*lleva por propósito demostrar cómo todo ello tiene, debe tener, su connotación por causa de la entrada en vigencia, poco más de seis meses después de la de aquella, de la Carta Política de 1991, que elevó precisamente a rango constitucional el derecho que la citada ley había reconocido, vale decir, el de que a la creación de la familia podía llegarse por lazos meramente naturales, con tal que exista en ello una voluntad libre y responsable, y que el Estado y la sociedad garanticen su protección integral (artículo 42). El asunto ya no es meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer. Y es aquí donde al rompe se nota que no se compadece con la Carta que una cosa visiblemente innecesaria tenga el poder de anonadar el derecho sustancial, cuya primacía asegura aquella; porque difícilmente podría explicarse que en un Estado edificado sobre el fin de garantizar un orden político, económico y social justo, se permita que los derechos de las personas que han cumplido con la quinta esencia de lo que es la unión marital de hecho, después de consagrados esfuerzos comunes para subvenir las necesidades familiares, incluida quizá la prole, se escapen, como azogue de entre los dedos, no más que por el prurito legal de algo que sobra como es la liquidación de una sociedad conyugal anterior; cuando menos sería un valladar que no guarda ninguna proporcionalidad, absolutamente desmesurado; y es igualmente difícil imaginar que de modo tan rudo se lograra alcanzar lo que la misma ley previó expresamente: corregir una fuente de injusticias para un número creciente de compatriotas que, a faltade protección legal, ven desaparecer el fruto del 'esfuerzo compartido'. Es abiertamente injusto que lo sustancial dependiese por entero de lo trivial.*

*¿Se puede ser áspero y blando a la vez? Y mayormente si, por otra parte, la liquidación es asunto que suele quedar al arbitrio de los cónyuges, o ex- cónyuges en su caso, por supuesto que el ordenamiento no hace imperioso que ella se cumpla en un tiempo determinado; e inicuo fuera que, al amparo de esto, precisamente no se liquidara para eludir los derechos surgidos de la unión marital; aserto que de suspicacia no tiene mucho, pues qué pensar de una persona que forma nueva pareja pero se refugia luego en semejante pretexto liquidatorio; y qué de aquella otra (o eventualmente de sus herederos) que a despecho de ver que su cónyuge se marchó de su lado y hace comunidad de vida con otro, no hace nada por liquidar la sociedad conyugal.*



*“Por otra parte, y quizás en esto haya una razón bastante más apreciable, ha de verse en ello un trato desnivelado; sábese que para contraer segundas nupcias lo más que exige la ley es que, y sólo por salvaguardar los intereses de los hijos menores, se confeccione previamente un inventario solemne - caso extensible cuando en vez de un nuevo matrimonio se quiere formar la unión marital de hecho según sentencia C 289 de 2000-; pero no demanda, a buen seguro porque lo sabe anodino, que la sociedad conyugal anterior esté liquidada; **se conforma con que apenas esté disuelta. Demandar más, e innecesariamente, por el sólo hecho de no observar la forma matrimonial, compromete el trato igualitario a que aspira la Constitución; e incluso en la misma ley 54 puede palpase la disparidad.** (art. 5, letra b) en cuanto conviene ella en que el solo hecho del matrimonio de uno de los compañeros disuelve la sociedad patrimonial, lo que es admitir que la sociedad conyugal podría emerger sin necesidad de liquidarse la patrimonial.*

*“Por todo lo visto, dentro del espíritu de la Constitución no tiene justificación el exigir la tal liquidación de la sociedad conyugal, razón que conduce a afirmar que por causa del tránsito normativo esa parte de la ley 54 deviene insubsistente. Rememórase a este propósito la legendaria regla según la cual la Constitución tiene la virtud ‘reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente’, de tal suerte que toda disposición legal ‘anterior a la constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente’ (art. 9º de la ley 153 de 1887); regla esa que con mayor énfasis ha de predicarse hoy por fuerza de que la Carta actual se define como ‘norma de normas’ (art. 4º)”.*

Por su parte el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga ha seguido la línea de proteger los derechos de quienes realmente han trabajado por ello, otorgando a la UNION MARITAL DE HECHO, la posibilidad de reconocer la sociedad patrimonial aun cuando exista vínculo matrimonial, emitiendo decisiones que aunque han sido revocadas por la Corte Suprema de Justicia en años anteriores, no fueron impedimento para seguir las reconociendo y que dicho esfuerzo por demostrar el cambio de las uniones en estas familias atípicas encuentran hoy asidero y le hayan la razón a la línea defendida por ustedes.

Parte de estas decisiones relaciono a continuación para que se imparta justicia en el presente asunto:



Sentencia emitida dentro del proceso 2001/241 - Interno 545/2009 Magistrado  
Ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

*(...) La cónyuge supérstite, a pesar de que sólo tuvo dos años de convivencia con el fallecido Luis Fernando, desde luego que tiene derecho a sus gananciales. Pero no puede apropiarse de lo que no le pertenece, so pretexto de que es la dureza de la ley, pues en el punto no es tan relevante el hecho de que la demandante y Luis Fernando hayan sido compañeros permanentes, sino que fueron socios, en la formación de un capital. Sería una tremenda injusticia que quien aportó dinero, trabajo, esfuerzo y vida, para la formación de un patrimonio, se vea privada de todo, por la aplicación de un aforismo (dura lex, sed lex) que, en realidad, para casos como éste, hace mucho tiempo la jurisprudencia colombiana no aplica.*

*Finalmente, que habrá dificultades, en relación con algún bien, para saber a cuál de las dos masas partibles corresponde, es asunto probatorio que no incumbe a este momento y que deberá resolverse en la liquidación, como también lo expresará la Corte Suprema de Justicia, al final de su pronunciamiento, en la sentencia de 29 de septiembre de 2006, atrás citada, respecto, precisamente, de la discusión en torno de si cierto bien pertenecía o no a la sociedad de hecho.*

*En consecuencia, y como por mayoría ha decidido la Sala que la existencia de la sociedad conyugal no impide el reconocimiento de la sociedad de hecho, al no ser ésta una "sociedad universal", como atrás quedó explicado, la sentencia de primera instancia ha de mantenerse en su integridad. (...)*

Sentencia emitida dentro del proceso: 2004/293 - Interno:1068/ 07 Magistrado  
Ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

*(...) En opinión de esta Sala, el camino trazado por la sentencia de la Corte que se acaba de glosar debe continuarse. Así que, en los párrafos siguientes, el Tribunal construye la argumentación para sostener que la exigencia de disolución (que ha sido judicial, más que de la norma) corre igual suerte que la de liquidación, enfrentada a los principios constitucionales. Por consiguiente, esta Sala, aplica excepción de inconstitucionalidad a la exigencia que indica que no hay lugar a sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes cuando persista una sociedad conyugal anterior, pues tal regla, no explícita en el texto legal, pero aplicada como norma derivada o adscrita, vulnera principios constitucionales como el de igualdad, el de acceso a la justicia, el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros. Veamos.*



*La norma contenida en el artículo 2 de la ley 54 no es más que una de carácter procesal puesto que su propósito es el de consagrar una presunción; es preciso recordar que las normas que establecen presunciones conceden una exención de prueba y son, por tanto, normas adjetivas. Allanan el camino de la prueba, es expresión ya coloquial en la jurisprudencia. Cuando tales requisitos no se reúnen significa que la sociedad patrimonial no se presume; pero puede probarse, porque lo excluido, si faltan los requisitos, no es la sociedad patrimonial, sino la presunción.*

*Ello ha de conducir a que en los eventos en los cuales la sociedad patrimonial no se presume, pero el compañero o compañera permanente que demanda su declaratoria prueba, en los términos del artículo 3 de la ley, que como “producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos” se formó un patrimonio, debe reconocerse la figura. Dejar de hacerlo resulta una medida idónea para lograr el propósito de evitar la confusión de patrimonios. Pero no es una medida necesaria, en tanto el problema resulta solucionable por otros medios, sin que el derecho sustancial sufra la mengua que, visto el problema de la manera tradicional, resulta.*

*Sería una grave injusticia no hacer tal reconocimiento, que conllevaría una vulneración evidente de principios constitucionales tales como el acceso a la justicia y la vigencia de un orden justo, así como también significaría un quebranto del principio de protección de la familia como institución básica de nuestra sociedad (artículo 5 de la Constitución Política) y de los derechos de sus integrantes y de la familia misma como grupo (artículo 42, ib.).*

*Ahora, que se corre el riesgo de que los patrimonios se confundan, el de la sociedad patrimonial y el de la sociedad conyugal que se dejó sin disolver, asunto que fue objeto de enjundiosas discusiones en la Sala, es cierto, pero es un problema probatorio, propio de la liquidación. Bien entendió la Corte Suprema de Justicia en la celebrada sentencia de septiembre 10 de 2003, citada atrás, que en relación con la liquidación había manera de resolver el problema probatorio. Pero mantiene la Corte, en la misma sentencia, la idea de que el legislador quiso evitar que se confundan dos masas sociales, con lo cual privilegia la sociedad conyugal.*

*A nuestro modo de ver, la situación que se genera con la falta de disolución tampoco pasa de ser un problema probatorio, susceptible de solución en la liquidación, sin menoscabo del privilegio que pueda la ley dar a la sociedad conyugal. Este caso lo pone sobre la mesa. Es entendible que el legislador haya procurado que las masas*



*patrimoniales no se confundan, al diseñar la presunción. Pero no parece ser clara la conclusión que de allí se saca, no explícita en la ley, según la cual, para evitar el problema, la norma haya privado de un derecho sustancial a una persona. Piénsese en aquél integrante de la pareja que, generalmente por su condición de debilidad y en aras del sosiego familiar, ha permitido que los bienes, por los que ha luchado siempre, aparezcan en cabeza de su compañero o compañera. Y que, además, no puede alegar una sociedad de hecho, puesto que no puede mostrar aportes, propiamente, o el ánimo de asociarse, o el ánimo de distribuir utilidades. ¿Resultará jurídicamente admisible que se le prive de derechos, simplemente porque el legislador ha querido evitar un problema probatorio?*

*Al sopesar los intereses en tensión, no parece razón suficiente para sacrificar un eventual derecho sustancial de alguien, mucho menos de una persona que ha merecido especial protección constitucional, como la mujer, en aras de un asunto puramente procesal como lo es la dificultad probatoria de determinar, para quien fuere, en cuál masa de bienes está alguno de ellos. Mucho menos plausible resulta el sacrificio del derecho, si en realidad el mismo legislador ha proveído reglas para solucionarlo. Desde luego que en tales eventos habría un problema, pero, insistimos, es, simplemente, probatorio y, como tal, ha de resolverse.*

Corolario de lo anterior es que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia en el siguiente sentido:

La exigencia de **disolución** de sociedad conyugal anterior, persigue única y exclusivamente **proscribir la posibilidad de existencia simultanea de patrimonios**, con el propósito de evitar que se presente confusión de los bienes que pertenecen a uno y otro patrimonio, esta protección se encuentra orientada a la especial protección de los menores nacidos dentro de cualquiera de las uniones.

Ha reiterado en múltiples oportunidades la Corte Suprema de Justicia, que **NO ES REQUISITO** para la declaración de la **sociedad patrimonial de hecho entre compañeros** que se haya efectuado la liquidación de la sociedad conyugal. (Requisito declarado inexecutable) sino que se haya disuelto y es aquí donde se debe tener presente, que en el caso concreto se demostró que mi poderdante mantuvo una relación sentimental permanente, continua e ininterrumpida desde el año 2011, situación que infiere la disolución tácita de su vínculo matrimonial anterior.

Así las cosas, el requisito exigible para que prospere la dicha declaración **es la disolución**, pues es esta la que permite establecer el patrimonio formado



por la pareja hasta la fecha en qué se entiende vigente la citada sociedad conyugal, que no es otro distinto al mes de octubre de 2011.

Síntesis de lo anterior es que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha accedido a declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes en casos similares al que se encuentra aquí bajo juicio, en los cuales aunque no se había disuelto formalmente la sociedad conyugal, estas se encontraron inmersas en causales para que operara dicha disolución, como sucede en el presente asunto, en adición a lo anterior, está probado con documento **aportado por el suscrito, que en la sociedad conyugal anterior no existían bienes, que fueran objeto de la protección que es propósito de la exigencia en mención.**

En este caso, el demandado aunque tenía sociedad conyugal vigente al momento de iniciar la unión marital con la demandada, la primera fue disuelta por la separación de cuerpos ocurrida en el año 2011, cuando cobra vigencia la segunda, y es pertinente recordar que la jurisprudencia ha manifestado que el efecto de la disolución es inmediato, y que la norma no le establece condiciones de tiempo a la figura de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues la exigencia de tiempo se sustrae a que la unión marital haya existido por tiempo no inferior a dos años, el cual se encuentra superado ampliamente en el presente asunto.

Adicionalmente teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el propósito principal de la exigencia de la disolución, no es otro que proscribir la posibilidad de coexistencia de patrimonios, máxime cuando los bienes de la unión marital de hecho se empezaron a consolidar dos años después de su inicio, pues el bien inmueble (placa, hoy apartamento), fue adquirido y mejorado por los compañeros, en solidaridad y ayuda que se predica de una vida en comunidad y fue adquirido con posterioridad a la disolución tácita del vínculo matrimonial ocurrido en el año 2011, tal y como lo prueban los documentos de compraventa allegados al proceso en donde no aparece la señora Yaneth Montañez, pero sí figura como promitente compradora mi poderdante YULI ANDREA MEJIA.

Siguiendo el orden del presente análisis, es importante precisar en qué momento la norma y la jurisprudencia han establecido que opera la disolución de la sociedad conyugal:

El Artículo 154 del Código Civil establece como Causas del divorcio:

Numeral 1) Las **relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.**

Numeral 8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

El Artículo 165 ibídem:

“Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

**Numeral 1º) En los contemplados en el artículo 154 de este código...**

El Artículo 167 ibídem: inciso segundo

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla.

El Artículo 1820 ibidem: Disolución de sociedad conyugal y partición de gananciales:

1. Por la disolución del matrimonio
2. Por la separación de judicial de cuerpos...

Respecto a la declaración de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes, con sociedad conyugal vigente, la Corte Suprema de Justicia ha alcanzado un amplio desarrollo jurisprudencial del cual se enunciará lo pertinente a fin de puntualizar acerca de los aspectos de interés al caso, que van desde el concubinato y el total desconocimiento de los derechos patrimoniales a este tipo de parejas, hasta la actual concepción y reconocimiento de la Unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es claro entonces que, en el caso bajo examen, si bien es cierto, las partes han admitido la existencia de un vínculo matrimonial anterior, este se encontraba disuelto de manera tácita al momento de configurarse el inicio a la unión marital entre demandante y demandado, que permite declarar la existencia de la sociedad patrimonial objeto de recurso.

De la misma forma se ha demostrado que se cumplió el término de temporalidad mínimo establecido, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia. En providencia número STC 393-2019, de fecha 24 de enero de 2019, magistrado ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. En referencia a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

*“... es un aspecto económico orientado al reconocimiento de una sociedad universal, se presume que hay lugar a declararla judicialmente cuando se cumplan los supuestos de ley, entre ellos, cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, **siempre y***



**cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido por los menos disueltas."**

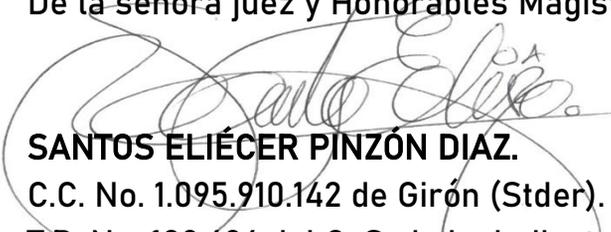
Condición que se enmarca en las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues está probado dentro del proceso, que se cumplen las condiciones para dicho fin, pues la jurisprudencia referida le otorga efectos inmediatos a la disolución.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, y por considerar que en el fallo parcialmente atacado, no se tuvo en cuenta la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que resulta vinculante y de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, lo que origina la necesidad de que en reconocimiento de los principios de Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima el asunto bajo juicio, se resuelva a la luz de los recientes precedentes del máximo órgano de la jurisdicción el presente asunto haciendo justicia con mi poderdante y su familia.

Lo anterior por considerar que el fallo se ha fundamentado en insuficiente apreciación de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso, que sin lugar a dudas otorgan la razón de esta alzada.

En consecuencia, Solicito se sirva **REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 214 emitida por la **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, dictando en su lugar la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** desde el año 2011 hasta el año 2021 entre los señores **YULI ANDREA MEJIA VILLAMIZAR Y WILLIAM ZAMBRANO FUENTES**.

De la señora juez y Honorables Magistrados,

  
**SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ.**

C.C. No. 1.095.910.142 de Girón (Stder).

T.P. No. 189.636 del C. S. de la Judicatura.

Correo: [abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com](mailto:abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com)